



rrp/sic
S.74ª/369ª

Oficio N° 16.887

VALPARAÍSO, 2 de septiembre de 2021

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a V.E. que, con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas en que se desempeñan, correspondiente al boletín N° 13.240-13, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Modifícase el Código del Trabajo de la siguiente forma:

1. Reemplázase el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.- Los establecimientos mineros, industriales, comerciales o agrícolas, empresas y cualesquiera otros que persigan fines de lucro, y las cooperativas que estén obligados a llevar libros de contabilidad y que obtengan utilidades o excedentes líquidos en sus giros, tendrán la obligación de gratificar anualmente a sus trabajadores en proporción no inferior a los siguientes porcentajes de dichas utilidades o excedentes:



a) Ocho por ciento, para aquellas que tengan una facturación anual igual o superior a 2.400 unidades de fomento e inferior a 25.000 unidades de fomento.

b) Diez por ciento, para aquellas que tengan una facturación anual igual o superior a 25.000 unidades de fomento e inferior a 100.000 unidades de fomento.

c) Quince por ciento, para aquellas que tengan una facturación anual igual o superior a 100.000 unidades de fomento.

La utilidad líquida a repartir se dividirá por partes iguales entre la totalidad de los trabajadores con derecho a ella, con un máximo por trabajador equivalente a la suma de veinte ingresos mínimos mensuales. No aplicará esta obligación respecto del personal que esté dotado de facultades generales de administración, tales como gerentes o subgerentes.

Las empresas con menos de dos años de operaciones registradas en el Servicio de Impuestos Internos sólo estarán obligadas al pago señalado en el artículo 50.".

2. En el inciso primero del artículo 48:

a) Agrégase, a continuación de la expresión "se considerará utilidad", el vocablo "líquida".



b) Elimínase la oración “; y por utilidad líquida se entenderá la que arroje dicha liquidación deducido el diez por ciento del valor del capital propio del empleador, por interés de dicho capital.”.

3. Modifícase el artículo 49, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la oración que termina en el punto y seguido, que precede a la expresión “El referido”, por la siguiente:

“Para los efectos del pago de gratificaciones, el Servicio de Impuestos Internos determinará, en la liquidación, el monto de la utilidad líquida que deberá servir de base para el pago de gratificaciones.”.

b) Agrégase a continuación de la la expresión “determinación de la utilidad”, la expresión “líquida”.

4.- Reemplázase el artículo 50 por el siguiente:

“Art. 50. El empleador deberá abonar o pagar mensualmente a sus trabajadores el veinticinco por ciento de la respectiva remuneración devengada, por concepto de gratificación fija. Dichas sumas se imputarán a la gratificación variable establecida en el artículo 47. Si la utilidad final a repartir al trabajador fuere igual o inferior a la suma de lo pagado al trabajador mensualmente por este



concepto, se entenderá cumplida ya la obligación señalada en dicha norma.

El abono o pago señalado en el inciso anterior no excederá de seis ingresos mínimos mensuales al año.

Con todo, las empresas cuya facturación sea inferior a 2.400 unidades de fomento anuales, entenderán cumplida la obligación de pagar gratificaciones señalada en el artículo 47, efectuando el abono o pago señalado en el inciso primero de este artículo.”.

5. Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- Los trabajadores que no alcanzaren a completar un año de servicios, o cuyos contratos terminaren antes de la determinación de la utilidad líquida a repartir en el respectivo ejercicio, tendrán derecho solamente al abono o pago mensual señalado en el artículo 50 que se les hubiere efectuado por concepto de gratificación legal.”.

Artículo 2.- El Consejo Superior Laboral, creado en la Ley N° 20.940 , con la información y antecedentes que podrá recabar de la Dirección del Trabajo, del Servicio de Impuestos Internos y del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, deberá emitir a partir del segundo año de vigencia de la presente ley, un informe sobre la evolución de su cumplimiento, su impacto sectorial y regional, así como sobre las recomendaciones que sean



pertinentes de hacer al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para mantener vigente o modificar una o más de sus normas y otras medidas administrativas que sean conducentes a mejorar el cumplimiento de su contenido.

Artículo transitorio.- La presente ley comenzará a regir el primer día del año subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Con todo, en el caso de aquellos trabajadores cuyo contrato de trabajo o instrumento colectivo estableciere el pago de una gratificación convencional superior a la que resultare de la aplicación de las normas de la presente ley, dicha gratificación regirá hasta el término del referido contrato, salvo acuerdo en contrario de las partes.”.



Dios guarde a V.E.

FRANCISCO UNDURRAGA GAZITÚA
Presidente (A) de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados